

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 110013333603420150053500  
**Demandante:** DEYRO MUÑOZ MEDINA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, en calidad de víctima, **ROVIRA MEDINA ALVÁREZ** y **MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES**, como padres de la víctima y **MARÍA HELENA, DORA PATRICIA** y **DEYANIRA MUÑOZ MEDINA**, como hermanas de DEYRO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitaron que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013 en zona rural del municipio de Totoro – Cauca, cuando durante la prestación del servicio militar obligatorio en su calidad de soldado, **DEYRO MUÑOZ MEDINA** resultó lesionado.

Lo anterior, con base en los siguientes

## I ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

*“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, responsable de los perjuicios patrimoniales e inmateriales causados a los demandantes: **DEYRO MUÑOZ MEDINA, ROVIRA MEDINA ALVÁREZ, MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES, MARÍA HELENA MUÑOZ MEDINA, DORA PATRICIA MUÑOZ MEDINA** y **DEYANIRA MUÑOZ MEDINA**, causados tras los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013 en zona rural del municipio de Totoro –Cauca, cuando durante la prestación del servicio militar obligatorio en su calidad de soldado Campesino(SLC)(sic) **DEYRO MUÑOZ MEDINA** resultó lesionado.*

**SEGUNDA:** Condenar a LA NACIÓN (Ministerio De Defensa – Policía (sic) Nacional), a pagar a los demandantes: **DEYRO MUÑOZ MEDINA, ROVIRA MEDINA ALVÁREZ, MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES, MARÍA HELENA MUÑOZ MEDINA, DORA PATRICIA MUÑOZ MEDINA** y **DEYANIRA MUÑOZ MEDINA**, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos colombianos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o a lo máximo aceptado por la jurisprudencia, para cada uno de los demandantes, por los perjuicios patrimoniales e inmateriales causados tras los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013 en zona rural del municipio de Totoro –Cauca, cuando durante la prestación del servicio militar obligatorio en su calidad de soldado Campesino(SLC)(sic) **DEYRO MUÑOZ MEDINA** resultó lesionado.

**TERCERA:** Condenar a LA NACIÓN (Ministerio De Defensa – Ejército Nacional), a pagar a favor de **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, los perjuicios materiales que sufrió con motivo de sus graves heridas y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

(...)

**CUARTA.** Condenar a LA NACIÓN (Ministerio De Defensa – Ejército Nacional), a pagar a favor de **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud y la alteración de sus condiciones de existencia por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**QUINTA.** Las entidades demandadas por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele (sic) totalmente la condena.

**SEXTA.** Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del nuevo C.P.C.A. (Ley 1437 de 2011)".

## 2. Hechos

Afirmó el apoderado de la parte actora que:

1.- El señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA** es hijo de **ROVIRA MEDINA ALVÁREZ** y **MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES**, y hermano de **MARÍA HELENA, DORA PATRICIA** y **DEYANIRA MUÑOZ MEDINA**, con quienes convive.

2.- El demandante **DEYRO MUÑOZ MEDINA** nació el 31 de julio de 1993, en el municipio de Dagua - Valle.

3.- El señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, ingresó como soldado regular al Ejército Nacional, a fin de cumplir con su deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio.

4.- En el momento en que ingresó a prestar el servicio militar, gozaba de un buen estado de salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física.

5.- Antes de prestar el servicio militar, el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, trabajaba como campesino, devengando un salario mínimo, con lo que se solventaba él, su padre y su hermana.

6.- **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, fue vinculado al Batallón de Infantería No. 7 "General José Hilario López", con sede en Popayán – Cauca.

7.- Estando en el Ejército Nacional, el día 24 de agosto de 2013, aproximadamente a las 1:30 horas, cuando **DEYRO MUÑOZ MEDINA** se encontraba en desarrollo de la operación ARMAGEDON de control territorial en el sector de la Vereda Buena Vista, municipio de Totoro- Cauca, resultó herido por impacto de arma de fuego con orificio de entrada y salida a la altura de la cadera, con arma de fuego durante un ataque armado. Los anteriores hechos son descritos en el informe administrativo por lesión No. 15 de 24 de octubre de 2013 y suscrito por el Teniente Coronel Jairo Hernán Barreto González.

8.- Según informe administrativo referido, las heridas del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, ocurrieron durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando se encontraba realizando actos del servicio.

## 3. Fundamentos de derecho

De la lectura integral de la demanda se extraen los argumentos del extremo activo así:

Precisa en la demanda que, la obligación de prestar el servicio militar, conforme al artículo 216 de la Constitución Política y la Ley 48 de 1993, no incluye el quedar en estado de incapacidad, por lo que en caso de ello, el Ministerio de Defensa debe pagar una indemnización a la víctima y a su familia como contraprestación.

Denomina una obligación de resultado, el hecho que la persona que ingresa al servicio militar, debe ser devuelto en iguales condiciones, pues no puede sufrir un daño más allá de los riesgos normales del servicio, de tal forma que al quedar herido en el cumplimiento de una misión, da origen a la teoría del riesgo excepcional. De tal manera, que al haberse producido la lesión en cumplimiento de funciones propias del servicio militar, lo cual se demuestra con el informe administrativo, por lo que conforme a la teoría referida y la jurisprudencia que cita en la demanda, el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, al sufrir un daño en cumplimiento de funciones propias del servicio, este debe ser indemnizado.

Refiere, que en caso no acoger la teoría del riesgo excepcional, debe imputarse el daño especial, pues hubo un rompimiento del principio de igualdad de las cargas públicas que el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, no tiene porqué soportar, lo cual genera un daño antijurídico, por lo que los perjuicios causados con aquel, de conformidad con la Ley 446 de 1998, deben ser reparados integralmente, en equidad y con los criterios actuariales para que la condena no pierda su valor, por lo que no hay lugar a compensar los valores pagados como prestaciones sociales, según lo enseña la indemnización a forfait.

Finiquita señalando que el nexo de causalidad que existe entre la falla del servicio y los daños causados a los demandantes, están plenamente acreditados.

Solicita aplicar el principio *iura novit curia*, para determinar el régimen de imputación aplicable.

#### **4. Contestación de la demanda**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad, por cuanto en el asunto el daño aducido no es imputable a la entidad (fls.24-37).

Inicia su defensa indicado que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que deberá probar que las lesiones del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, se dieron con ocasión de un error de las tropas del ejército

en la detección y barrido de un campo minado, lo cual es culpa de un grupo subversivo y no de la entidad demandada.

Resalta que lo sucedido fue en cumplimiento de un deber legal del Ejército Nacional, al proteger a la población civil, para lo cual se hace un gran esfuerzo, lo cual se traduce en una obligación de medios y no de resultado, por lo que debe ser la parte demandante, quien deba probar que las lesiones fueron producto de una omisión de la entidad.

Aduce que no se puede endilgar ninguna responsabilidad al estado bajo ningún título de imputación, por cuanto por el contexto socio político, no toda muerte ocurrida dentro del país, puede ser responsabilidad del estado, conforme lo enseña la jurisprudencia que cita en la contestación de la demanda.

Señala que no hay ninguna omisión imputable al Ejército Nacional, pues el accionar de grupos al margen de la ley no es una acción prevenible, ni previsible por parte de la fuerza pública.

Enfatiza en el artículo 2 de la Constitución Política y demás postulados concordantes, los cuales buscan la protección y la seguridad de sus asociados, no implica que el actuar de los grupos armados, que atentan contra la vida, la integridad, la propiedad, la libertad y en general los derechos humanos, sea responsabilidad del estado.

Sobre la omisión alegada refiere, que no se puede obligar a nadie a lo imposible, por lo que las fuerzas militares han hecho un gran esfuerzo para proteger a la población civil, sin que se pueda establecer que las circunstancias que rodearon los hechos implican que la entidad pudo hacer algo y no lo hizo.

Cita jurisprudencia sobre prevención y minas antipersona.

Propone las siguientes excepciones: **i) hecho de un tercero**, fundado en que los actos que dieron origen a las lesiones son causa de un tercero **ii) Diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares**, lo cual sustenta en que la entidad ha hecho grandes esfuerzos, capacitando escuadrones para desactivar minas e instruyendo a través de radio, televisión y de forma presencial la población civil, sobre los riesgos y precauciones que se deben tomar por el conflicto armado que vive el país, por lo que no se puede imputar responsabilidad a la entidad por los hechos materia del proceso, pues proteger a la población es una obligación de medios y no de resultados.

Refiere la obligatoriedad del servicio militar consagrada en el artículo 216 de la Constitución Política, por lo que la prestación del servicio militar por sí sola no es un daño, así que ese deber constitucional cumple con los principios de solidaridad que se necesita para garantizar la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, no sólo basta realizar la imputación material del acto, sino que ello requiere encontrar una razón jurídica de reparar el daño. De tal suerte que el Estado no puede responder por lo que le es imposible de evitar.

## 5. Actuación procesal

La demanda fue radicada el 7 de julio de 2015 y correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá (fl.6), que por auto de 3 de noviembre del mismo año la admitió la demanda (fl.8). Luego, en aplicación al Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015, por medio del cual se redistribuyen procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera a los Juzgados de la Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá, el presente expediente fue asignado a este Juzgado (fl.10).

Este Despacho, mediante auto de 11 de diciembre de 2015, avocó el conocimiento, adicionó el auto admisorio en el sentido de ordenar a la parte demandada, aportar las documentales que se encontraran en su poder y se fijaron los gastos del proceso (fls.11-13).

El auto admisorio de la demanda, se notificó a la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 22 de abril de 2016 (fls.19-22).

Mediante escrito radicado el 11 de julio de 2016, la entidad demandada contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones previas y de fondo, de las cuales se corrió traslado, según constancia secretarial obrante a folio 48.

Por auto del 22 de septiembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda por parte del Ejército Nacional, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se realizaron sendos requerimientos para que se aportaran diversos documentos, entre ellos la copia del acta de la Junta Médica Laboral, los informes que se realizaron por las lesiones y la transcripción completa y clara de la historia clínica del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, así como de la investigación disciplinaria y penal, adelantadas por los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013 (fls.50-52).

La referida audiencia se adelantó el 5 de abril de 2017, en la cual se realizó el control de legalidad, se indicó frente a las excepciones previas propuestas, que las mismas serían resueltas en la sentencia, por cuanto su sustento refieren al fondo del asunto, se realizó la fijación del litigio e iniciada la etapa conciliatoria, dada la propuesta de la parte demandada y la inasistencia del apoderado de la parte demandante, se hizo un receso de la audiencia, a efectos de que la parte demandante justificara su inasistencia y se pronunciara sobre la formula conciliatoria.

Mediante auto de 24 de mayo de 2017, el juzgado resolvió aceptar la excusa presentada por la parte demandante por la inasistencia a la audiencia inicial, se reconoció personería al abogado de la parte actora, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la propuesta conciliatoria presentada y se señaló fecha para continuar con la audiencia inicial (fls.94-96).

El día 28 de noviembre de 2017, se continuó con la audiencia inicial, partiendo con la etapa conciliatoria, la cual fracasó, pues la parte demandante no aceptó la propuesta planteada por la entidad demandada, al considerar que debió incluirse un reconocimiento por los perjuicios materiales que se reclaman en la demanda; suscitado lo anterior, se continuó con el trámite procesal, procediendo al decreto de pruebas, en donde se incorporaron las pruebas documentales hasta allí aportadas; se ordenaron pruebas mediante oficio, solicitadas por la parte demandada, tendientes a recopilar información sobre si obra denuncia del Batallón de Infantería No. 7 de Popayán, ante la Fiscalía General de la Nación y comunicado radial, respecto de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013, así como para que el referido batallón remita copia de las actas de ingreso y desacuartelamiento del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, y si este soldado llevó a cabo el entrenamiento de paso de la pista de explosivos; se decretó una prueba de oficio, tendiente a que la Registraduría Municipal de Dagua (Valle del Cauca), para que enviara el registro civil de nacimiento del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, indicando si este tiene anotaciones o correcciones y para que certifique el nombre completo de la persona identificada con C.C. 4.623.036; para finalmente, fijar fechas para audiencia de pruebas (fls.110-115).

La audiencia de pruebas se realizó el 2 de marzo de 2018, en la cual se incorporaron las documentales allegadas hasta ese momento, así como se dispuso requerir al Director del Batallón de Infantería No. 7 de Popayán para que remitiera la información solicitada y al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que remitiera copia del expediente prestacional del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA** (fls.161-165).

Por autos de 17 de septiembre de 2018, 12 de abril de 2019 y 19 de julio del mismo año, se requirió a la parte demandada y al Brigadier General Jorge Horacio Romero Pinzón en calidad de Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional con sede en Popayán – Cauca y otras autoridades, para que aportaran las pruebas referentes a si el soldado **DEYRO MUÑOZ MEDINA** llevó a cabo el entrenamiento de paso de la pista de explosivos, sin que dieran respuesta alguna, por lo que mediante auto de 6 de diciembre de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la prueba, por la falta de diligencia de la parte demandada para su recaudo (fls.168-169, 176-277, 179-180 y 183-184).

El día 28 de enero de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, incorporando las documentales tendientes a esclarecer si hubo un comunicado radial de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013, y el certificado de ingreso y desacuertamiento del soldado **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, para luego declarar el cierre del periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión por escrito y se ordenó entrar el proceso al Despacho para proferir sentencia, una vez fenecido el término concedido (fls.186-187).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, tanto el demandante como la entidad demandada, presentaron sus alegatos de conclusión (fls.189-202 y 203-204).

## **6. Alegatos de conclusión**

### **6.1 Parte demandante**

Los alegatos de conclusión se fundan en que el presente asunto debe tratarse bajo un régimen de responsabilidad objetiva – riesgo excepcional, toda vez que las lesiones sufridas por el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, fueron sufridas durante y con ocasión de la prestación del servicio militar, pues sucedieron como consecuencia de un ataque terrorista de la subversión.

Frente a la excepción del hecho exclusivo de un tercero, indicó que en los casos cuando los soldados conscriptos son víctimas de ataques o combates con la subversión, el Consejo de Estado ha tratado la responsabilidad desde un régimen objetivo, toda vez que la actividad militar de los soldados conscriptos no se realiza de manera voluntaria, por lo que para casos como estos no se requiere la prueba de la falla del servicio, ni se acepta que el demandado pruebe que su actuación fue diligente, ya que se encuentra probada la pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, durante el ataque del grupo subversivo, debe ser tratada bajo un régimen de riesgo excepcional, al ser

sometido a una situación de extremo peligro durante la prestación del servicio militar.

Finaliza, resaltando los perjuicios inmateriales y materiales que deben ser reconocidos en el presente asunto, citando la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado que trata el tema de los perjuicios morales, el daño a la salud y los perjuicios materiales, sobre los cuales resaltó que la indemnización debe realizarse como si la invalidez del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA** hubiese sido del 100%, ya que así se ha realizado jurisprudencialmente cuando la invalidez supera el 50%, como en el presente caso (fls.189-202).

## 6.2 Parte demandada

Resalta en su alegato de conclusión, que las lesiones del señor Muñoz el día 24 de agosto de 2013, en desarrollo de la operación ARMAGEDON, de control territorial en el sector de la vereda Buena Vista, cuando fue atacada por ONT FARC, columna móvil Jacobo Arenas, con diferentes artefactos armamentistas, convierte la situación en un hecho exclusivo de un tercero, dada su carácter de imprevisible e irresistible, lo cual es un eximente de responsabilidad, por cuanto justifica el incumplimiento de la obligación del Estado (fls.203-204).

## II CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>2</sup>.

### 2. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia inicial, los hechos de la demanda que se tuvieron por probados (2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10), los parcialmente demostrados (1, 12 y 13) y los fijados en litigio (4, 5 y 11), así

---

<sup>1</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

<sup>2</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá a los Despachos de la Sección Primera.

como los fundamentos jurídicos de la demanda, se debe establecer en el proceso, si se impuso al soldado campesino **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, una carga adicional al momento de prestar el servicio militar obligatorio, si se produjo un riesgo excepcional para el mismo y si se configura o no, la responsabilidad derivada de daño antijurídico imputable al Estado del artículo 90 de la Constitución Política, por las lesiones padecidas por el nombrado soldado, como consecuencia de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013.

### 3. Problema jurídico

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, el problema jurídico se contrae a determinar si debe declararse patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños materiales e inmateriales ocasionados al señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, con ocasión de las lesiones provocadas el 24 de agosto de 2013, mientras se encontraba en prestación del servicio militar obligatorio en dicha institución.

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados o no.

En el caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

### 4. Material Probatorio Obrante en el Expediente

Durante el proceso se recaudaron los siguientes elementos materiales probatorios:

1.- Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes **DEYRO MUÑOZ MEDINA, MARÍA HELENA, DORA PATRICIA y DEYANIRA MUÑOZ MEDINA** (fls.5-8 C pruebas).

2.- Certificación proveniente de la Jefatura de Desarrollo Humano Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que consta el tiempo de servicio del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA** (fls.9-10).

3.- Informe administrativo de lesiones rendido por el Sargento Viceprimero TORRES PACHECO FREDDY ELIECER, el día 24 de octubre de 2013, por hechos ocurridos el 24 de agosto del mismo año, en donde, entre otros, el soldado **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, sufrió herida por impacto de arma de

fuego con orificio de entrada y salida a la altura de la cadera (fl.12 C pruebas).

4.- Historia clínica obrante de folios 13 a 15 del cuaderno de pruebas.

5.- Acta de evacuación No. 0263 del 18 de enero de 2014, en la que se deja como observación "HPAF en abdomen (Junta Médica)." (fls. 16-17 C pruebas).

6.- Acta de Junta Médica Laboral No. 78931, de fecha 30 de mayo de 2015 (fls.18-19 c. pruebas).

7.- Oficio con radicado No. 20168451236191, del 16 de septiembre de 2016, mediante el cual la Dirección de Sanidad, remitió ficha médica unificada, conceptos médicos por los servicios de psiquiatría, cirugía general, ortopedia, otorrinolaringología, copia de la Junta Médica Laboral No. 78931 del 30 de mayo de 2015 (fls.29-41 c. pruebas).

8.- Oficio con radicado No. 4458, del 4 de noviembre de 2016, en el cual el Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, remite copia del informe administrativo por lesiones del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA** y pone en conocimiento que con ocasión a los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013, se adelantó la investigación con radicado 004/2014 (fls.47-49 c. pruebas).

9.- Oficio con radicado No. 0550, del 26 de enero de 2017, en el cual el Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, remite copia en medio magnético de la investigación con radicado 004/2014 (fls.65-66 c. pruebas).

10.- Oficio RCE 0910-26-238, del 21 de diciembre de 2017 y Oficio RTE 0910-40-15-009 del 12 de enero de 2018, en el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite copia del registro civil con número serial 31555763 a nombre de **DEYRO MUÑOZ MEDINA** (fls.82-83 y 104-105 c. pruebas).

11.- Oficio proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde hace constar que el número de cédula No. 4.623.036, corresponde a los nombres y apellidos de MUÑOZ TORRES MAXIMILIANO (fl.84 c. pruebas).

12.- Oficio con radicado No. 0132, del 10 de enero de 2018, en el cual el Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, remite copia de la denuncia instaurada por ese Comando ante la Fiscalía 5 Especializada, ubicada en el municipio de Popayan Cauca, en consideración a los

hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2013, en el municipio de Totoro - Cauca (fls.89-89-99 c. pruebas).

13.- Oficio con radicado No. 20183670513161, del 20 de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, remite copia legible del expediente prestacional No. 236953 de 27 de agosto de 2015, conformado para el reconocimiento y orden de pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del citado soldado campesino **DEYRO MUÑOZ MEDINA** (fls.124-133 c. pruebas).

14.- Oficio con radicado No. 5113, del 18 de junio de 2019, en el cual el Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, remite copia de las actas de ingreso y desacuartelamiento del soldado campesino y pone en conocimiento algunos aspectos (fls.152-159 c. pruebas).

15.- Oficio con radicado No. 10201, del 24 de octubre de 2019, en el cual el Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, remite copia del diario operacional del día 24 de agosto de 2013 (fls.166-167 c. pruebas).

#### **4. De la responsabilidad extracontractual del Estado y sus elementos**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*<sup>3</sup>, y por tanto, *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, la imputación de responsabilidad se ha abordado, a partir de tres criterios, a saber: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda<sup>5</sup>.

Así, la falla del servicio, según lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, que tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, por lo que para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es necesario acreditar: i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Por su parte, en lo que concierne al riesgo excepcional como criterio de imputación, habrá lugar a su aplicación cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública que: i) comporta un riesgo de naturaleza anormal, o ii) que resulta excesivo, bien porque se incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de esta se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad, exceden lo razonablemente asumible por el perjudicado<sup>6</sup>.

Finalmente, el criterio de imputación denominado daño especial, se refiere al desequilibrio de las cargas públicas, es decir cuando quien reclama una compensación ha padecido una suerte más desfavorable respecto a los inconvenientes normales de la vida en sociedad<sup>7</sup>.

En tales condiciones, el primer elemento de responsabilidad extracontractual del Estado lo constituye la existencia de un daño antijurídico, con el cual, una vez demostrado, se debe realizar el correspondiente juicio de imputación atendiendo a los presupuestos fácticos y jurídicos en que se funde el caso concreto.

#### **4.1. Presupuestos de la responsabilidad del Estado en lo referente a conscriptos**

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sido reiterativo, en indicar que la responsabilidad del Estado en casos en que se involucren soldados conscriptos, puede analizarse desde cualquiera de los títulos de

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, providencia del 28 de enero de 2015, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912)A.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Sección Tercera, sentencia del 13 de diciembre de 2005. Expediente: 24671.

imputación reconocidos en la jurisprudencia, dependiendo ello de los elementos de cada caso concreto. Al respecto ha reiterado:

*“La jurisprudencia tiene determinado que el estudio de la responsabilidad del Estado por los daños causados a miembros de la fuerza pública impone distinguir entre aquellos que ingresan al servicio de manera voluntaria de los que lo hacen en cumplimiento del deber previsto en el artículo 216 de la Constitución, es decir, entre los miembros profesionales y los conscriptos. Así, mientras los primeros asumen voluntariamente los riesgos inherentes a la defensa y seguridad de la Nación, sobre los segundos existe la obligación a cargo del Estado de devolverlos al seno de su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresaron al servicio, por la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y quien presta el servicio militar obligatorio<sup>8</sup>.*

*En los eventos de daños causados a conscriptos, la Sala ha acudido a diferentes títulos de imputación de acuerdo con las particularidades de cada caso. Ha invocado la falla del servicio<sup>9</sup>, cuando el daño proviene de irregularidades en la actividad de la administración, el riesgo excepcional<sup>10</sup>, que puede tener origen en el riesgo de la actividad o el riesgo de la cosa, como el uso de armas de fuego de dotación oficial y el daño especial<sup>11</sup> cuando el daño antijurídico ha sido consecuencia del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.*

*En todos los casos es posible que el Estado se exonere para lo cual debe acreditar que el daño tuvo origen exclusivo en una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero. En estos eventos, la demostración de la diligencia y cuidado y el caso fortuito, no tiene la entidad para exonerar de responsabilidad a la administración<sup>12</sup>...”*

Entonces se tiene, sobre el tema en particular, claramente establecido que de acuerdo al caso en concreto, deberá el Juez Administrativo, en virtud del principio *iura novit curia*, determinar el régimen de responsabilidad aplicable, ello partiendo de las circunstancias fácticas y jurídicas.

---

<sup>8</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, Rad. 16.528 [fundamento jurídico II.5], sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad. 18.586 [fundamento jurídico 2.3].

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, Rad. 15.793 [fundamento jurídico IV].

<sup>10</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, Rad. 17.187 [fundamento jurídico 2.3].

<sup>11</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009 Rad. 15.793 [fundamento jurídico IV].

<sup>12</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 1996, Rad. 10.220.

## 5. El daño antijurídico

Se ha establecido en la jurisprudencia, que acorde con la cláusula general de responsabilidad del artículo 90 de la C.P., el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual del Estado es el **Daño**, pues sin él no hay responsabilidad.

*“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.*

*En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>13</sup>.*

También, el Consejo de Estado ha manifestado “(...) que el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado (...)”<sup>14</sup>.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que: “(...) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”<sup>15</sup>. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser: i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal, y que se trate de una v) situación jurídicamente protegida.

Desde esa óptica, se tiene que en el presente asunto, el daño reclamado se trata de las lesiones del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, quien mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en desarrollo de la misión denominada

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>14</sup> Exp. 31185, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

“ARMAGEDON”, sufrió diversas heridas por el hostigamiento, al parecer, realizado por el frente ONT FARC Columna Móvil Jacobo Arenas, perteneciente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias – FARC, el 24 de agosto de 2013, cuyas consecuencias se materializan en la pérdida de capacidad laboral que tuvo el soldado lesionado, la cual se estableció en un 59,31%.

Lo anterior, encuentra respaldo probatorio en el informe administrativo de lesiones No. 15, en cual se indica lo siguiente:

*“SLC. MUÑOZ MEDINA DEYRO CM. 1006359692, presenta herida por impacto de arma de fuego con orificio de entrada y salida a la altura de la cadera”*

También, la historia clínica del señor DEYRO MUÑOZ MEDINA en la que se refiere sobre el ingreso del mencionado sujeto, con lesiones el día 25 de agosto de 2013. Al respecto dice:

*“PACIENTE SOLDADO QUE HACE +/- 2 HORAS EN ENFRENTAMIENTO EN GABRIEL LOPEZ RECIBE MULTIPLES IMPACTOS POR ARMAS DE FUEGO EN REGION PELVICA IZQUIERDA ES TRAIIDO POR PERSONAL DEL EJERCITO CON HERIDAS CUBIERTAS POR APOSITOS”*

Finalmente, el dictamen proferido por parte de la Junta Medico Laboral del Ejército Nacional, sobre la pérdida de capacidad laboral del señor **MUÑOZ MEDINA**, en el cual se estableció el soldado campesino en mención, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 59,31%.

Concluyendo entonces, que el daño reclamado por la parte demandante se encuentra plenamente acreditado, por lo que se pasa a realizar la imputación fáctica y jurídica del daño acaecido.

## **6. LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Establecido el daño, debe ahora determinarse el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad entre ellos, para luego determinar si ello es imputable a la entidad demandada, estableciendo para ello el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto.

Lo primero que debe indicarse, es que el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, ingresó a las filas de las fuerzas militares, en cumplimiento del deber constitucional consagrado en el artículo 216 de la carta política, el cual establece el deber ciudadano de prestar el servicio militar obligatorio, hecho que se tuvo por probado en la audiencia inicial, al momento en que se fijó el

litigio y que también se avizora de las diversas documentales obrantes en el plenario, que dan cuenta de su condición de soldado regular.

Referido lo anterior, también se tiene que la causa inmediata de las lesiones del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, es el hostigamiento sufrido por miembros de la Compañía "FUGAZ", a la cual pertenecía el señor Muñoz, el día 24 de agosto de 2013, cuando en desarrollo de la operación "ARMAGEDON" de control territorial en el sector de la Vereda Buena Vista, del corregimiento de Gabriel López, municipio del Totoro, coordenadas 02°31'06"-76°17'49", fue atacada, al parecer, por el frente ONT FARC Columna Móvil Jacobo Arenas, con granadas de mano, ráfagas de ametralladora y fúsil y artefactos explosivos improvisados, en el que resultaron asesinados por múltiples impactos de arma y esquirlas varios uniformados y a su vez varios resultaron heridos, entre ellos, el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, quien fue víctima de impacto de arma de fuego con orificio de entrada y salida a la altura de la cadera.

Dicha situación fue aludida en la demanda, ratificada en la contestación de la demanda, y tenida como hecho probado en la fijación del litigio establecido en la audiencia inicial, puede entrever que el hecho dañoso está plenamente acreditado, más, cuando el informe de lesiones No. 15, varias veces referido en esta providencia, así lo corrobora e incluso, el Acta de la Junta Médica Laboral también lo resalta en su acápite de conclusiones literal d, la ficha y los conceptos médicos realizados al señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, la denuncia realizada ante la Fiscalía General de Nación el día 24 de agosto de 2013 y el expediente prestacional No. 236953, igualmente menciona dicha situación como la que generó las lesiones.

Ahora bien, teniendo clara la situación en que acaecieron lo hechos, es fácil concluir que ello ocurrió en cumplimiento de los deberes propios del servicio, pues como se ha indicado líneas atrás, las lesiones del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, ocurrieron durante el desarrollo de la misión de la operación "ARMAGEDON" de control territorial en el sector de la Vereda Buena Vista, del corregimiento de Gabriel López, municipio del Totoro.

Desde esa óptica y teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA** se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, lo cual determina que su vinculación a las fuerzas militares no tuvo lugar por un acto voluntario, sino que ello devino del cumplimiento de una obligación constitucional, es claro que no debe soportar una carga más allá de sus deberes como soldado regular, postura acogida y reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha establecido que en los casos de soldados conscriptos, el Estado tiene la obligación de retornarlos al seno de sus familias en el mismo estado físico y psíquico al que ingresaron, pues de no ser así, genera en cabeza del Estado la obligación de reparar el

daño ocasionado, pues se está ante un rompimiento del principio de las cargas públicas.

Explicado de otra forma, mientras una persona presta su servicio militar obligatorio, se encuentra en custodia del Estado, quien debe velar por su protección e integridad, por lo que todo daño que le suceda mientras permanezca en dicha condición, será responsabilidad de la entidad para la cual presta el servicio, pues como se dijo, al no ser un acto voluntario el permanecer allí, es claro que no debe soportar una carga superior del giro ordinario de sus deberes como soldado de la institución. De tal manera, que al haber sido el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, herido durante el hostigamiento realizado, presuntamente, por el frente ONT FARC Columna Móvil Jacobo Arenas, durante el cumplimiento de una misión oficial del Ejército Nacional – ARMAGEDON -, ocasionándole ello graves desmedros a su condición física y psíquica, conforme lo dictaminó la Junta Médico Laboral de la entidad demandada, equivalente a una pérdida de capacidad laboral del 59,31%, carga que por su condición de soldado conscripto no debía soportar, es claro que dicha responsabilidad debe ser imputada al Estado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cláusula general de responsabilidad del Estado, no establece un régimen determinado de responsabilidad, dando aplicación del principio *lura Novit Curia*, esta judicatura considera que la imputación debe realizarse bajo el título de responsabilidad objetiva de Daño Especial, por cuanto lo acaecido demuestra el rompimiento del principio de las cargas públicas, el cual no debe ser soportado por la víctima del daño y sus familiares, pues estaba en custodia del Estado, y más allá de los pormenores que puedan acaecer durante la prestación del servicio, de causarse un daño que afecte de manera grave la condición física o psíquica del ciudadano, debe el Estado proceder a su indemnización.

Claro lo expuesto y determinado el título de imputación, se tiene que para que se declare la responsabilidad civil extracontractual del Estado, establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, solo deberá demostrarse el daño antijurídico causado y el deber jurídico de ser reparado, considera esta judicatura, que el presente caso cumple con dichos presupuestos y así lo declarará en esta sentencia.

En este estado, es menester referirse a la defensa planteada por la parte demandada, la cual propuso como excepciones la culpa exclusiva de un tercero, y la debida diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares, las cuales se dirigen a tratar de desvirtuar la responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta que las lesiones sufridas por el demandante **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, fueron ocasionadas por un frente del grupo guerrillero de las FARC, lo cual no puede ser endilgado a dicha entidad y a su vez, que el

Ejército Nacional actuó con diligencia y cuidado, pues siempre ha propendió por realizar lo posible por evitar este tipo de sucesos y de enfrentar de la mejor manera a los grupos al margen de la ley, lo cual de entrada impide que toda muerte ocasionada con ocasión del conflicto interno del país y su situación sociopolítica, sea responsabilidad del Estado. Defensa que a todas luces, dejó de un lado lo expuesto en esta providencia, pues el reproche que se hace aquí, no se dirige a la situación que rodeo los hechos, sino a la condición de soldado conscripto que tenía el demandante **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, la cual, como ya se expresó, establece en cabeza del Estado una obligación de especial cuidado, pues no puede permitir que por gajes del servicio, el ciudadano que cumple con su deber constitucional de prestar el servicio militar, sufra un daño que no está en la obligación de soportar.

Es por ello, que la defensa planteada por la entidad no tiene ninguna noción de prosperar, pues el hecho que el causa inmediata del daño, sea el actuar de un tercero, no implica que ello por sí solo, haga obviar que la persona que presta el servicio militar obligatorio no esté en custodia del Estado, y por ende este sea quien debe responder, cuando se le produzcan daños, mientras éste está en cumplimiento de las funciones propias del servicio, como sucedió en este caso.

De igual manera, no resta resaltar, que aquí no se reprocha un actuar omisivo o falta de diligencia por parte de la entidad demandada, sino que se trata de equilibrar las cargas, pues quien prestó un servicio a favor del Estado, sufrió un daño más allá de lo que debía soportar, y es la razón que lleva a ordenar su indemnización, sin que se esté señalando que hubo una falla del servicio, por el accionar positivo o negativo de la entidad, como lo pretende hacer ver la defensa, más cuando en las citas jurisprudenciales incluidas en la contestación de la demanda, los casos en concreto allí tratados, refieren es al daño sufrido por quienes debían ser protegidas por el Estado, dadas diferentes circunstancias de amenaza o peligro en que se encontraban, lo cual riñe totalmente, como la situación de los soldados en conscripción, quienes tienen una relación legal totalmente diferente, según ya se explicó.

De esa forma, es claro, que las excepciones propuestas por la parte demandada, se declararan no probadas.

## **7. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se pasara a realizar la liquidación de los perjuicios, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y si se acreditó, por parte de quien los reclama, la condición para ello. En ese orden se pasa a estudiar de la siguiente manera:

## 7.1. PERJUICIOS MORALES

En el libelo de la demanda, se pide se condene al pago de los **perjuicios morales** a favor de las siguientes personas:

- DEYRO MUÑOZ MEDINA (víctima directa)
- ROVIRA MEDINA ALVÁREZ (madre de la víctima)
- MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES (padre de la víctima)
- MARÍA HELENA MUÑOZ MEDINA (hermana de la víctima)
- DORA PATRICIA MUÑOZ MEDINA (hermana de la víctima)
- DEYANIRA MUÑOZ MEDINA (hermana de la víctima)

En cuanto a la acreditación de este perjuicio moral, además que la jurisprudencia<sup>16</sup> ha señalado, que las reglas de la experiencia, ponen de presente, que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con los daños que padecen sus familiares, razón por la cual, es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco.

Por lo anterior, estando acreditada la causación del perjuicio, se tiene que con relación con los daños morales por lesiones, la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales derivados de daños en caso de lesiones, conforme a los siguientes niveles:<sup>17</sup>

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado: 24392 C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente número 31172

la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En consecuencia, en el nivel 1, se encuentra acreditado que el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, fue la víctima directa del daño, pues fue quien prestó el servicio militar obligatorio y a quien sufrió las lesiones, como se demostró a lo largo de la presente providencia.

Por su parte y en el mismo nivel, se tiene a la señora **ROVIRA MEDINA ALVÁREZ**, quien acreditó su calidad de madre de la víctima, con el registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del cuaderno de pruebas.

Frente al demandante **MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES**, es necesario precisar, que si bien en el registro civil de nacimiento del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, aparece como padre el nombre de **MAXIMILIANO MUÑOZ ALVAREZ**, lo cierto es que el documento de identidad indica el número 4.623.036, mismo que corresponde al señor **MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES**, según lo certificó la Registraduría Nacional del Estado Civil, en documento obrante a folio 84 del cuaderno de pruebas, lo cual denota que en el registro civil de nacimiento de la víctima se incurrió en un error de transcripción, pues es evidente que se indicó erróneamente el apellido **ALVAREZ**, cuando lo correcto es **TORRES**; dicha situación, también se corrobora en los registros civiles de sus otras hijas, también demandantes en este proceso, en los cuales se denota que su apellido es **TORRES**, pues allí también se identifica con el número de cédula certificado por la Registraduría<sup>18</sup>, por tal razón, esta sede judicial, pese al error, tendrá por acreditada la condición de padre de la víctima al señor **MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES**.

Por lo anterior y atendiendo que la pérdida de capacidad laboral de la víctima se estableció en el 59,31%, se le reconocerá como perjuicios morales a los señores **DEYRO MUÑOZ MEDINA, ROVIRA MEDINA ALVÁREZ y MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES**, la suma equivalente a 100 SMMLV, conforme el cuadro adjunto y parámetros jurisprudenciales unificados por el Consejo de Estado.

En el nivel 2 están las hermanas de la víctima, **MARÍA HELENA MUÑOZ MEDINA, DORA PATRICIA MUÑOZ MEDINA y DEYANIRA MUÑOZ MEDINA**, quienes acreditan su calidad, con el registro civil de nacimiento que obran a folios 6, 7 y 8 del cuaderno de pruebas.

Así las cosas y teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral ya referida, a estos sujetos procesales, se les reconocerá la suma equivalente a

---

<sup>18</sup> Folios 6 a 8 cuaderno de pruebas

50 SMMLV, conforme el cuadro adjunto y parámetros jurisprudenciales unificados por el Consejo de Estado.

## 7.2. Daño a la Salud

Frente a la indemnización de este perjuicio en caso de lesiones, el Consejo de Estado unificó su tasación, en sentencia del 28 de agosto de 2014, con ponencia, en la estableció que la regla indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionalmente se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

En dicha providencia, se estableció la siguiente tabla, sobre la que se basa la indemnización por este perjuicio.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En ese orden de ideas y conforme a lo pretendido por el demandante, lo cual está plenamente acreditado, pues la pérdida de capacidad laboral del demandante es del 59,31%, según la Junta de Medicina Laboral, se reconocerá un total de 100 SMMLV a la víctima, señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, precisando que no se ve que la situación sea de extrema gravedad, dado lo solicitado en la demanda y el material probatorio recaudado en el proceso.

## 7.3. PERJUICIOS MATERIALES

### 7.3.1. LUCRO CESANTE

Con relación a este aspecto, se estudiará en particular el caso la víctima, liquidando lo correspondiente, teniendo en cuenta lo acreditado dentro del

proceso, lo cual indica que la víctima devengaría al menos un salario mínimo mensual legal vigente.

También, vale la pena precisar que según la jurisprudencia de esta Corporación, el reconocimiento de la pensión de invalidez, concedido a los militares bajo el régimen de indemnización preestablecida denominada a for fait, no se excluye con el otorgamiento de una indemnización por daño, teniendo en cuenta que la fuente de las mismas es diferente<sup>19</sup>.

### 7.3.2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Por lo tanto, se pasará a la liquidación de los perjuicios conforme al salario mínimo actual que es de \$877.803, entonces por razones de equidad, se tendrá éste como base para el cálculo de la renta actualizada, a la cual se sumará, un 25% por concepto de prestaciones sociales para un total \$1'097.129.

Teniendo en cuenta que en este rubro se liquida desde la fecha en que el demandante culminó la prestación de su servicio militar hasta la fecha de la sentencia. Entonces dicha liquidación queda así:

Para la liquidación del período consolidado, se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio. La misma se expresa en los siguientes términos, donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente sentencia:

$$S = \$1'097.129. \frac{(1 + 0.004867)^{77} - 1}{0.004867}$$

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA** culminó su servicio militar el 25 de enero de 2014<sup>20</sup>, se liquidara desde el día siguiente y hasta el 30 de mayo de 2020, fecha de esta providencia.

Aplicada la fórmula matemática, se establece que la suma a reconocer a favor de **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, la suma de \$102'188.109.00 M/Cte.

### 7.3.3. LUCRO CESANTE FUTURO

Para calcular el lucro cesante futuro, habrá lugar a realizar similares consideraciones a las efectuadas para el lucro cesante consolidado, sólo

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 11 de 2013, rad 28099, C.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz.

<sup>20</sup> Folio 151 C-1

que con fundamento en la fórmula actuarial aplicable para los correspondientes efectos.

A efectos de establecer la suma que corresponde a título de lucro cesante futuro, habrá lugar a aplicar la fórmula que se expone a continuación, en donde “i” es una constante, “n” es el número de meses existentes entre el período comprendido a partir de la fecha de esta sentencia, hasta la fecha de vida probable del señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, la cual, según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera es de 54,2, lo cual equivale a 650,4 meses. Por lo que se debe realizar de la siguiente manera:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1'097.129 \frac{(1+0.004867)^{650,4} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{650,4}}$$

De acuerdo a la liquidación efectuada, se reconocerán al señor **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, la suma de \$215'837.443 M/Cte., por concepto de lucro cesante futuro, conforme a lo anteriormente expuesto.

#### **Condena en costas.**

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los daños irrogados con ocasión de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013, en zona rural del municipio de Totoro – Cauca, cuando durante la prestación del servicio militar obligatorio en su calidad de soldado, **DEYRO MUÑOZ MEDINA** resultó herido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se condena a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar, por concepto de

reparación de perjuicios morales en la siguiente forma y tal como se expuso en el desarrollo de esta providencia,

- Para **DEYRO MUÑOZ MEDINA, ROVIRA MEDINA ALVÁREZ y MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES**, la suma equivalente a 100 SMMLV, conforme el cuadro adjunto y parámetros jurisprudenciales unificados por el Consejo de Estado.
- Para **MARÍA HELENA MUÑOZ MEDINA, DORA PATRICIA MUÑOZ MEDINA y DEYANIRA MUÑOZ MEDINA**, se les reconocerá la suma equivalente a 50 SMMLV, conforme el cuadro adjunto y parámetros jurisprudenciales unificados por el Consejo de Estado.

**TERCERO. CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de reparación de los daños materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, la suma de **TRECIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$318´025.552 M/Cte)**.

**CUARTO. CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar, por concepto de reparación de perjuicios de daño a la salud, a favor de **DEYRO MUÑOZ MEDINA**, la suma equivalente a 100 SMMLV, conforme se expuso en el cuerpo de esta providencia.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez